



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-165/2020

**RECORRENTE:** MARÍA WENDY BRICEÑO  
ZULOAGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** RODRIGO SÁNCHEZ  
GRACIA

**COLABORÓ:** SAMANTHA M. BECERRA  
CENDEJAS

Ciudad de México, veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda, porque el recurrente agotó su derecho de impugnación.

**Contenido**

Antecedentes .....	2
Consideraciones y fundamentos jurídicos .....	3
1. Competencia .....	3
2. Justificación para resolver el asunto en sesión por videoconferencia .....	3
3. Improcedencia .....	4
3.1. Tesis de la decisión.....	4
3.2. Base normativa .....	4
3.3. Caso concreto .....	5
4. Decisión.....	6
Resuelve .....	6

**GLOSARIO**

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Instituto local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que expone la recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Denuncia.** El cinco de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la UTCE la denuncia presentada por la recurrente, ostentándose como diputada federal por el Estado de Sonora, por presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género.
- 2. Acto impugnado (INE-UT/04550/2020).** En la misma fecha, el Director de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPLE y violencia política contra las mujeres, en ausencia del titular de la Unidad responsable, emitió el oficio INE-UT/04550/2020, mediante el cual determinó que la competencia para conocer de la denuncia presentada era del instituto local.
- 3. Notificación.** El oficio se notificó personalmente el día nueve de diciembre siguiente en el domicilio señalado en la queja para ese efecto.
- 4. Presentación del primer recurso mediante el sistema de juicio en línea (SUP-REP-162/2020).** El trece de diciembre, la recurrente, por conducto de su representante, presentó, a través del sistema de juicio en línea, una primera demanda, contra el oficio INE-UT/04550/2020 de la Unidad responsable, con el cual se integró el expediente SUP-REP-162/2020.
- 5. Demanda.** El catorce de diciembre siguiente, se presentó, ante la oficialía de partes común del INE, un escrito de demanda en contra del mismo oficio INE-UT/04550/2020 de la UTCE suscrito por la recurrente por su propio derecho.



**6. Turno.** El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la integración del presente recurso y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**7. Retorno.** Debido a la ausencia justificada del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**8. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **1. Competencia**

La Sala Superior ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir la validez de una determinación de la UTCE, en el marco de un procedimiento especial sancionador.

### **2. Justificación para resolver el asunto en sesión por videoconferencia**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Lo anterior justifica la resolución de del recurso de manera no presencial.

### **3. Improcedencia**

#### **3.1. Tesis de la decisión**

Esta Sala Superior considera que el recurso es **improcedente** y debe desecharse de plano, en atención a que la recurrente presentó una demanda previa contra el mismo acto, señalando los mismos hechos y aduciendo idénticos agravios, por lo que agotó su derecho de impugnación.

#### **3.2. Base normativa**

Este órgano jurisdiccional ha considerado que los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares respecto a su primer escrito de demanda presentado, ya que, esta ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los juicios, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertirse el mismo acto que en una primera demanda ya fue combatido por el mismo promovente.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en los artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Medios, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión contra el mismo acto.

En ese tenor, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general, los promoventes no pueden presentar nuevas demandas en



contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.<sup>1</sup>

Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

### **3.3. Caso concreto**

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia, porque la recurrente agotó su derecho de acción para impugnar el oficio de la Unidad responsable al haber presentado, previamente diverso medio de impugnación, a través del sistema de justicia en línea.

En efecto, el pasado trece de diciembre, la recurrente, por conducto de su apoderado, presentó un primer escrito de demanda a través del sistema en línea en contra del oficio INE-UT/04550/2020 emitido por el Titular de la UTCE, medio de impugnación que se registró con la clave **SUP-REP-162/2020** del índice de esta Sala Superior.

Posteriormente, el catorce de diciembre, se recibió en la oficialía de partes común del INE, un escrito por el cual la ahora recurrente, por su propio derecho, impugna el mismo oficio INE-UT/04550/2020 en idénticos términos que en su escrito anterior; el nuevo escrito originó la integración del presente medio de impugnación.

En ambos escritos se hacen consideraciones idénticas respecto a que las razones expresadas por la autoridad responsable son infundadas por aplicar indebidamente la jurisprudencia 25/2015 con rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER,

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 33/2015, “DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”.

SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”, al no haber valorado de manera adecuada su calidad de diputada federal y el hecho de que las conductas violentas producidas por los denunciados se realizaron en la red social denominada Twitter y diversos portales de información en Internet, por lo que la información está a la vista de cualquier persona en cualquier lugar de la República.

De esta forma, al tratarse de dos escritos presentados para controvertir el mismo oficio en términos idénticos, lo procedente es desechar la demanda que motivó la integración del presente recurso, porque la recurrente agotó su derecho de acción con la presentación de una demanda anterior.

#### **4. Decisión**

Conforme con lo expuesto, debe desecharse de plano la demanda del recurso de revisión al rubro indicado.

En consecuencia, esta Sala Superior,

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del recurso.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de



conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.